

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.: 25000234100020170189200
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: GILMA TAFUR LÓPEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la señora GILMA TAFUR LÓPEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Girardot, el Grupo Constructor Ingenieros LTDA EN LIQUIDACIÓN, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede Girardot, la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y el Concejo Municipal de Girardot, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

PROCESO No.: 25000234100020170189200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GILMA TAFUR LÓPEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

95

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la ley 472 de 1998 y el artículo 144² de la ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la señora Gilma Tafur López.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante a la señora Gilma Tafur López.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Girardot, el Grupo Constructor Ingenieros LTDA EN LIQUIDACIÓN, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede Girardot, la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y el Concejo Municipal de Girardot.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al Alcalde del Municipio de Girardot, al Representante Legal y el liquidador del Grupo Constructor Ingenieros LTDA EN LIQUIDACIÓN, al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede Girardot, al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y al Presidente

¹Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

PROCESO No.: 25000234100020170189200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GILMA TAFUR LÓPEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

dp

del Concejo Municipal de Girardot, o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO.- Por reunirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso³; **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

³ **Artículo 151. Procedencia.**

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

PROCESO No.: 25000234100020170189200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GILMA TAFUR LÓPEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

97

OCTAVO.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la señora GILMA TAFUR LÓPEZ contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Municipio de Girardot, el Grupo Constructor Ingenieros LTDA EN LIQUIDACIÓN, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede Girardot, la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y el Concejo Municipal de Girardot, expediente que se identifica con el radicado N° 25000234100020170189200, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a las áreas de cesión de la urbanización Santa Rita ubicada en el Municipio de Girardot - Cundinamarca".

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 24 ENE. 2018

La (el) Secretana (o)

X M J